



Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veinticinco

A fojas 307, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y cuarto otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, no ha lugar; al quinto otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de agosto de 2025, la Municipalidad de San Bernardo, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 22, inciso sexto, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y 19, inciso decimotercero, del D.L. N° 3.500, que establece nuevo sistema de pensiones para que ello incida en el proceso RIT P-2527-2023, RUC N° 23-3-0357971-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue admitido a trámite con fecha 26 de septiembre de 2025 a fojas 295, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, siendo evacuado dicho traslado por la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo S.A;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3°, del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente explica que con fecha 29 de diciembre del año 2023 AFP Modelo S.A inició juicio de cobranza laboral y previsional en su contra por la suma de \$6.865.971.

Según la última liquidación de fecha 10 de marzo de 2025 la deuda se actualizó, alcanzado la suma de \$455.662.119 pesos, monto que incluye las costas personales y procesales.

Estima que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19, numerales 2, 22, 24 y 26, de la Constitución Política de la República. Al respecto, afirma que *"la capitalización mensual de intereses se vuelve desproporcionada, dado que, como los pagos no se enteraron oportunamente, lo que procede es su solución debidamente reajustada, con intereses agravados, con lo que se resarcirá íntegramente al trabajador, pero el anatocismo impone un gravamen desmesurado sobre el patrimonio de la requirente"* (fojas 6);

7°. Que, de conformidad con la certificación que rola a fojas 333, consta que con fecha 10 de marzo de 2025, el Juzgado de Letras del Trabajo San Bernardo tuvo por practicada la liquidación y por aprobadas si no fueren objetadas dentro de quinto día;

8°. Que, en dicho estado procesal y no constando que la parte requirente haya impugnado la resolución relativa a la liquidación de la deuda previsional, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por cuanto no se visualiza una gestión pendiente o una gestión útil en que pueda hacerse efectiva una eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Así lo ha resuelto esta Magistratura al afirmar que *"en virtud de que la gestión pendiente, si bien continúa su tramitación ordinaria no posibilita hacer efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente. Este Tribunal debe analizar la viabilidad de que la preceptiva reprochada pueda resultar normativa aplicable en la resolución del asunto. Por ello, en la nomenclatura empleada por el legislador orgánico constitucional debe hablarse ya no sólo de gestión pendiente, sino, también, de que ésta sea útil, lo que no se cumple en la especie en atención al devenir procesal ya referido, en que se ha desestimado la incidencia planteada por la actora."* (Rol 6899).



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

1°. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

2°. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 295.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.797-25-INA.



Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 21/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 21/10/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 21/10/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 21/10/2025



B7AA9CAA-670D-4E3A-9465-1B8E7E9FCB25

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.